

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00452-02
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SOLANO NÁRVAEZ
DEMANDADO: INTERASEO S.A. E.S.P Y OTROS.
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE APELACIÓN

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse sobre las actuaciones derivadas del auto proferido por el suscrito en fecha 19 de junio de 2020, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de INTERASEO S.A E.S.P y SEGUROS BOLIVAR S.A, en el trámite del proceso ordinario laboral interpuesto por MIGUEL ÁNGEL SOLANO NÁRVAEZ contra INTERASEO S.A. E.S.P, COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite y juzgamiento adiada 25 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, reconoció personería jurídica a la doctora MERLY PAOLA PICO CARRILLO como apoderada y representante legal de ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S. y TECNIPERSONAL S.A.S.; al doctor CAMILO ANDRÉS GONZALEZ PAEZ como representante legal y apoderado de COLTEMP S.A.S., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. y facultades para absolver

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00452-02
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SOLANO NÁRVAEZ
DEMANDADO: INTERASEO S.A. E.S.P Y OTROS.
DECISIÓN: DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE APELACIÓN

interrogatorio como representante de INTERASEO S.A; y a GUSTAVO SAÚL SOLANO FERNÁNDEZ como representante legal de SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial del demandante formuló recurso de reposición en cuanto se otorgó facultades de representación legal de SEGUROS BÓLIVAR S.A. a GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ y de INTERASEO S.A a CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ PAEZ; sustentado el recurso en mención, la A quo decidió reponer la actuación, rechazando en consecuencia la representación de las partes aludidas.

Inconformes con esa decisión, los apoderados de INTERASEO S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A. interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido por la juzgadora de primer grado en el efecto devolutivo.

Una vez allegado el proceso a este Despacho, se procedió a declarar su inadmisibilidad, mediante auto del 19 de junio de 2020, surtiendo una interpretación inexacta del trámite rituado en primera instancia, pues se tuvo al demandante como recurrente de providencia que reconocía personería jurídica, habiendo ocurrido algo totalmente opuesto.

Estando dentro del término de ejecutoria el auto adiado 19 de junio de 2020, se recibe el 25 de junio hogaño por parte del apoderado judicial principal de SEGUROS BOLÍVAR S.A., solicitud de aclaración del auto en comento, subsidiariamente adición del mismo y pronunciamiento sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00452-02
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SOLANO NÁRVAEZ
DEMANDADO: INTERASEO S.A. E.S.P Y OTROS.
DECISIÓN: DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE APELACIÓN

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Por su parte el artículo 287 ibidem reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...).”.

Conforme lo expuesto en precedencia, observa este Despacho que en el asunto bajo estudio es evidente la interpretación inexacta que se realizó del recurso de apelación interpuesto en sede de instancia, coligiendo entonces, que el disenso vertical fue debidamente formulado por los apoderados de las demandadas INTERASEO S.A. y SEGUROS BOLÍVAR S.A. y no como se interpretó inicialmente, por el vocero judicial del actor.

Por lo anterior, se ajusta completamente la solicitud presentada por los apoderados de las demandadas a lo dispuesto en la normatividad citada, pues la interpretación que en principio presentó este Despacho ofrece verdaderos motivos de duda sobre lo decidido en dicha actuación.

4

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2015-00452-02
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL SOLANO NÁRVAEZ
DEMANDADO:	INTERASEO S.A. E.S.P Y OTROS.
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE APELACIÓN

Para tal efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso sostiene:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)**”.*

En ese entendido, corresponde a este Despacho efectuar el control de legalidad que inclusive ha sido rogado por las partes afectadas, decidiendo entonces dejar sin efectos el auto del 19 de junio de 2020 mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de INTERASEO S.A y SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra el auto proferido en audiencia de trámite y juzgamiento del 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Así las cosas, encontrándose pendiente analizar lo concerniente a la admisión de la alzada que aquí se examina, resulta imperativo verificar su procedencia, para lo cual se recuerda lo establecido por el artículo 65 del CPTSS:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*(...)2. **El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.***

(...)”.

De la normativa citada, se colige que el auto bajo análisis se encuentra determinado como susceptible de alzada; su interposición fue realizada en el término legal dispuesto para ello y fue concedido en el efecto que corresponde según lo preceptuado por la norma procesal, por lo tanto, se declarará su admisión en la parte resolutive de esta providencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00452-02
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SOLANO NÁRVAEZ
DEMANDADO: INTERASEO S.A. E.S.P Y OTROS.
DECISIÓN: DEJA SIN EFECTOS Y ADMITE APELACIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 19 de junio de 2020 mediante el cual se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de INTERASEO S.A y SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra el auto proferido en audiencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de INTERASEO S.A y SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra el auto proferido en audiencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador